



Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE ECONOMÍA PROCESAL EN PROCESO PENAL

| | |
|--|---|
| Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal | Descriptor: Principios procesales penales |
| Tipo de investigación: Simple | Palabras clave: Oralidad, justicia pronta y cumplida, debido proceso. |
| Fuentes: Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 10/2010 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|--|-----------|
| 1. RESUMEN..... | 1 |
| 2. JURISPRUDENCIA..... | 2 |
| a) Economía procesal se fundamenta en el derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida..... | 2 |
| b) Aplicación del principio de economía procesal en el proceso penal..... | 7 |
| c) Economía procesal como impedimento para admitir recursos..... | 9 |
| d) Economía procesal permite despliegue de la oralidad sin lesionar el principio de defensa..... | 9 |
| e) Economía procesal como fundamento de la resolución conjunta de las cuestiones. 11 | 11 |
| 3. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ... | 12 |
| a) Economía procesal es acorde al principio del debido proceso..... | 12 |

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de citas jurisprudenciales que desarrollan el principio de economía procesal y su aplicación en el proceso penal costarricense.

2. JURISPRUDENCIA

a) Economía procesal se fundamenta en el derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

"Con base en nuestra legislación, sólo en supuestos excepcionales, los cuales se determinan con base en razones de suma gravedad o urgencia, puede practicarse un allanamiento entre las 18:00 y las 6:00 horas. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que el "fundamento" de la resolución de referencia se ve desacreditado por la compra de fecha 11 de septiembre de 1998 (folio 6) pues la misma se realiza a la 15:30 horas, es decir, antes de las 18:00 horas. Así, no es urgente allanar la morada de la acusada durante la noche, ya que puede hacerse durante el día y en cualquier fecha, pues se deriva de lo expresado por la autoridad jurisdiccional que se trataba de un comportamiento habitual de la justiciable. Así planteadas las cosas, en realidad no explica la licenciada Liz Maureen Tencio Alfaro cuál es la razón por la que resultaba urgente y necesario realizar el allanamiento luego de las 18:00 horas del 14 de noviembre de 1998. Por ello, por contravenir lo dispuesto en los artículos 193, 195 inciso d) y 142 párrafo final del Código Procesal Penal y con base en lo estipulado en el artículo 178 del mismo cuerpo normativo, considera esta Sala que se está ante un defecto procesal absoluto, por lo que en el marco de la alegada violación al debido proceso, debe decretarse la ineficacia de la adición a la orden de allanamiento, registro y decomiso que consta a 18. Esto último acarrea que tanto el acta de allanamiento del folio 21, como los demás elementos probatorios derivados de la diligencia de comentario devengan igualmente ineficaces. Así, también debe excluirse como prueba el testimonio de Jorge Alonso González Campos y Juan Carlos Campos Marín en cuanto a lo acaecido durante y después del allanamiento del día 14 de noviembre de 1998; asimismo, debe desecharse el material recolectado con ocasión del acto de cita, específicamente lo que aparece como "muestra recibida para análisis" en los dictámenes de folios 89 a 92. Cabe acotar, que en doctrina se ha desarrollado el tema bajo examen. El profesor argentino Alberto Binder expresa: "La búsqueda de información en estos



ámbitos de intimidad o de desarrollo personal [el autor de cita se refiere al domicilio, la correspondencia, papeles privados e incluso el escritorio de trabajo, entre otros supuestos] sólo es admisible si se cuenta con una orden de allanamiento o de registro, esto es, una autorización formal, precisa y circunstanciada del juez –y de ninguna otra autoridad- que permite, en el caso concreto, la violación de tales ámbitos protegidos. . . . No sólo debe ser una orden circunscrita espacial y temporalmente, sino que, además, debe ser una orden “circunstanciada”. Esto significa que debe contener una referencia expresa al proceso en el cual ha sido ordenada (no pueden existir allanamientos “por fuera” de un proceso) y, además, debe indicar qué es lo que se busca. En modo alguno se trata de una orden genérica que habilita para violar el domicilio de una persona; es la orden específica de buscar determinados objetos, relacionados con una determinada investigación, en un ámbito específico. Toda orden de allanamiento que no cumpla con estos requisitos y toda la información que sea recolectada por medio de ella o sin contar con una autorización judicial, es una información ilícita que, por lo tanto, no puede ingresar al proceso penal”. (Ver: BINDER (Alberto) *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2000, 2ª edición, 1ª reimpression, página 188). Comparte esta Sala el criterio del académico argentino, especialmente en cuanto a que con el instituto del allanamiento se trata de garantizar el respeto del ámbito de intimidad de las personas. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos proscribió en su artículo 12 la injerencia arbitraria en el domicilio de una persona. En términos prácticamente idénticos a los del instrumento recién mencionado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también prohíbe, en su artículo 11, la intervención arbitraria o abusiva en el domicilio de una persona. Por su parte, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se estipula que toda persona tiene derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio. En los tres instrumentos internacionales de Derechos Humanos recién indicados, el tema del respeto del domicilio está ligado con el de la protección de la vida privada de las personas; de allí que ciertamente de lo que se trata al regular el allanamiento es de establecer una serie de reglas claras y precisas en que resulta permitido intervenir en el ámbito de intimidad de un sujeto. Esta reglamentación lo que persigue es garantizar al individuo que en principio su intimidad no podrá ser perturbada, pero que –en caso de ser necesario- sólo mediante resolución fundada de un juez competente podrá allanarse su morada, secuestrarse sus documentación privada, etcétera. Esto es lo que se ha plasmado en la Constitución Política (artículo 23) y en el Código Procesal Penal (artículos 193 a 197). Debido a lo anterior, si se irrespeta la forma como está regulado el instituto del allanamiento, entonces la realización del mismo deviene ilegal y ello acarrea su ineficacia, al igual que la de toda



la información obtenida mediante la práctica de esa diligencia. Ya ha tenido oportunidad esta Sala de referirse en varias ocasiones al problema de comentario. Por ejemplo, véanse las sentencias 699 de las 09:40 horas de 23 de junio de 2000, 917 de las 10.00 horas de 21 de septiembre de 2001 y 408 de las 10:20 horas de 03 de mayo de 2002. En la primera de ellas se dijo: “ En todo caso, tratándose de un acto que compromete la garantía contenida en el numeral 23 de la Constitución Política y, por ende, susceptible de ocasionar un defecto absoluto (artículo 178, a), del código mencionado), la inercia no opera como saneamiento (artículo 177). III.-

Luego, la petición de la fiscal para que la diligencia se realizara con posterioridad a la hora límite ordinaria, simplemente indica que “el hecho reviste suma gravedad y es urgente realizar las diligencias solicitadas...” (folio 14 vuelto), argumento que de ninguna manera satisface la razonabilidad que debe mostrar una instancia de ese género. Ni siquiera intenta acreditar por qué en ese caso se da tal “gravedad” y tal “urgencia”. El uso de ambos vocablos no es suficiente para justificar en un caso específico el empleo de las facultades extraordinarias por parte del juzgador. Para que así sea, tanto la solicitud en la cual se requiere el allanamiento cuanto la resolución en la que se autorice el mismo debe plantear, como la mayor especificidad posible, las razones por las cuales se consideran existentes, en el caso concreto, motivos de gravedad o de urgencia que autorizan su realización a horas diversas de las señaladas en el párrafo primero del numeral 193 del Código Procesal Penal. La necesidad de practicar el acto procesal en tales momentos debe demostrarse con relación al caso específico; no recurriendo al expediente de previsiones generales, lo cual transformaría en peligroso su empleo, pues bastaría su simple alusión para que se tenga por correcto llevar a cabo diligencias sólo previstas para situaciones calificadas, en detrimento notable de la seguridad, valor del Derecho. A mayor abundamiento, en la especie no se percibe cuál era la urgencia o suma gravedad como también qué perfiles calificantes tuviera este asunto que no muestren los usuales, como para apoyar el allanamiento a deshoras. IV.-

Continuando con el análisis retrospectivo del proceso en lo que respecta a los reparos del defensor sobre el susodicho allanamiento, destaca la ausencia de fundamentación en las resoluciones judiciales que pretendidamente atendieron o evacuaron la cuestión. En la orden de allanamiento (folio 15, ambas caras), agónicamente fue agregado (con otro tipo de caracteres tipográficos, por cierto), en contradicción con lo legible en el frente del folio (en que se establece que el allanamiento tendría lugar entre las “diecisiete y dieciocho horas”), que “dadas las razones –sic- que expone la representante del Ministerio Público, esta diligencia se realizará después de las dieciocho horas”, sin que se mostrara cuáles eran esas razones y, si eran acogibles, por qué. Por



consiguiente, al menos esa porción del proveído era nula. Ulteriormente, ante las recriminaciones interpuestas por el defensor, la jueza penal arguyó que “las razones brindadas en la solicitud de la representante del Ministerio Público eran suficientes para habilitar las horas y realizar la diligencia en horas avanzadas de la noche, fue una cuestión de criterio que la suscrita no puede entrar a analizar...”. Sobresale en primer término que tampoco esta resolución indica cuáles fueron las tantas veces aludidas razones y por qué eran “suficientes”. Luego, el que lo sean o no, no es una “cuestión de criterio”, sino de seguridad jurídica. Esta no puede estar sometida al criterio de alguien, sino a la estructura normativa que constituye el ordenamiento jurídico, así como a la proporcionalidad y razonabilidad subyacente a aquella. Argüir que es “cuestión de criterio” equivale a dar fuerza coactiva al talante del operador jurídico de turno. La irregularidad continuó en el pronunciamiento del Tribunal de Juicio, el que decidiendo la apelación avanzada, se limitó a declararla sin lugar acotando que “...esto no es cierto (la falta de fundamentación –nota del transcriptor–), pues se dice claramente que la señora Jueza atendió los motivos que dio la señora Fiscal, no hacía falta repetirlos en el auto para entender que eran los mismos...”. Como resulta notorio, tampoco se dice cuáles eran esos motivos. Pero el principal defecto no es tanto la fundamentación remisiva de la pieza a las resoluciones antecedentes, sino su completa omisión en cuanto a la legitimidad de esos motivos. Más allá de si existían o no (como en efecto, no existían), debió haberse hecho referencia a si eran de recibo o no; cosa del todo obviada. V.-

Así las cosas, no cabe más que dictar la nulidad del allanamiento llevado a cabo en la casa del justiciable a las 20:00 hrs. del 8 de mayo de 1998 y de las pruebas allí obtenidas por tener como origen directo un acto ilícito.” Con posterioridad al dictado de la sentencia recién trascrita parcialmente, en la segunda de las resoluciones de cita, la 917, esta Sala manifestó: “Por otra parte, es importante agregar también, a mayor abundamiento, que a pesar de que la Licda. María Mora Ramírez en el acta de allanamiento en cuestión indica que este acto se realizó “en razón de la urgencia” (folio 25), dicha referencia no exime su responsabilidad de dictar, por auto fundado, la autorización para practicarlo, tal y como se ha señalado a partir de la normativa y jurisprudencia citada. En todo caso, nunca justifica el por qué considera que el acto era urgente, limitándose a hacer mención a esta “supuesta” circunstancia. Urgencia que tampoco se aprecia en el caso, pues, analizado el tiempo transcurrido entre la solicitud que presentan los personeros del Ministerio Público y la realización del allanamiento, se estima que era perfectamente posible que se emitiera la resolución respectiva, con las formalidades requeridas. En otras palabras, en criterio de esta Sala la autoridad jurisdiccional contó con el tiempo suficiente para cumplir con las exigencias que la



normativa le imponía para ejecutar esta clase de actos. Por otra parte, si existía algún temor de que la prueba o los rastros del delito que se estaba investigando desaparecieran, lo procedente en este caso es que se hubiese realizado u ordenado una vigilancia de los lugares que se pensaban allanar para asegurar que cualquier demora de la autoridad jurisdiccional en el lugar pusiese en peligro o comprometiera el éxito de la investigación (Art. 286 C.P.P.).” Asimismo, en este fallo 917 se indicó también lo siguiente: “ Los dos defectos apuntados, a saber (1) la falta de fundamentación de cada una de las autorizaciones para realizar los allanamientos, (2) lo mismo que la ausencia de los motivos de urgencia que permitieran justificar su práctica fuera del horario permitido, hace que sean ineficaces y que la prueba en ellos obtenida no puede ser tomada en cuenta para su valoración al momento de dictar el fallo.” En la última de las sentencias señaladas, la 408, la Sala añadió que “Como se puede apreciar, este Despacho ha sido conteste al exigir el respeto del ordenamiento jurídico en el sentido de que las resoluciones mediante las cuales se dispone la práctica de un allanamiento entre las dieciocho y las seis horas deben ser fundadas, especialmente en lo que se refiere al motivo por el cual el caso amerita la aplicación de una medida excepcional, y también ha sido claro al establecer que el irrespeto de la normativa del Código Procesal Penal en cuanto a este punto implica que se está ante un defecto procesal absoluto, pues según lo que se establece en el artículo 178 inciso a) del Código Procesal Penal, con la actuación supra indicada se irrespetan derechos y garantías contemplados en la Constitución, en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la misma ley.” Así las cosas, en el asunto bajo examen debe decretarse la ineficacia del allanamiento practicado en la residencia de la imputada el 14 de noviembre de 1998 y de todo el material probatorio que derive directamente de esta actuación (ya mencionado líneas atrás). Por ende, el aspecto esencial en que se funda la condena de Blanca Nieves Alfaro Ramírez debe ser excluido y la sentencia recurrida debe tenerse por infundada. Pese a que este es un vicio formal que normalmente conllevaría a que se decrete la nulidad del fallo impugnado y se ordene el reenvío de la causa al Tribunal de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho, estima esta Sala que en el presente caso existen motivos de economía procesal que impiden proceder de esa forma, sino que más bien obligan a disponer en esta sede la absolutoria de la encartada, con base en el principio in dubio pro reo. Se recordará que líneas atrás se explicó por qué las muestras referidas en los folios 89 a 92 –que examinó la Sección de Química Analítica del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial- son ilegítimas. Como consecuencia de los vicios apuntados, desaparece toda posibilidad de determinar que la encartada se dedicaba a vender droga. **Por lo expuesto, resulta evidente que carece de interés ordenar el reenvío de la causa**

a un nuevo juicio, ya que no subsiste un solo elemento de prueba que permita acreditar la responsabilidad de la justiciable. En ese sentido, hay razones de economía procesal –pues al tenor del artículo 41 constitucional es necesario definir lo más pronto posible la situación jurídica de la imputada- que facultan a esta Sala para que de conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código Procesal Penal resuelva directamente el asunto con base en la ley aplicable. En esta causa, por la carencia de prueba válida que incrimine a la encartada Blanca Nieves Alfaro Ramírez, debe hacerse prevalecer el principio in dubio pro reo y, en consecuencia, casar el fallo recurrido, absolviendo a la acusada de toda responsabilidad y pena por el delito de venta de droga que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de La Salud Pública. De igual forma y en atención al principio constitucional del debido proceso y el derecho a una justicia pronta y cumplida, se debe ordenar la devolución a la imputada Alfaro Ramírez de los veintitrés mil ochocientos colones sobre los que se ordenó su comiso."

b) Aplicación del principio de economía procesal en el proceso penal

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

*"En su recurso por la forma, el imputado Angel Ovidio Barquero Benavides -en síntesis- reclama que al presentarse al Tribunal a la hora y día señalados para la lectura integral de la sentencia en examen, dicha lectura no se realizó porque en aquel momento la sentencia no había sido redactada aún por el Juez de turno. Tal reproche es formulado y argumentado por el recurrente a lo largo de los seis motivos que integran su recurso, diferenciándose éstos en cuanto a las normas o preceptos que en cada uno de ellos estima violados el impugnante con el incumplimiento antes apuntado del a-quo, proceder ocioso e informal, toda vez que torna inadmisibles todos aquellos motivos en los cuales omitió citar la norma que sanciona con nulidad la inobservancia del precepto cuya violación acusa y que debieron ser declarados mal admitidos en su oportunidad. En todo caso y **por evidentes razones de economía procesal** se entra a analizar el aparte "d" del recurso, en que se acusa la violación del artículo 396 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales. Efectivamente, la sentencia impugnada no fue leída dentro del plazo máximo de tres días hábiles a contar del cierre del debate que prescribe (y cuya inobservancia sanciona con nulidad) el citado*



artículo 396. Al cerrarse el acta de debate (cuya continuación o segunda audiencia fue erróneamente encabezada con fecha del 8 de febrero en lugar de enero de 1987, como era lo correcto) se señalan las diecisiete horas del día martes trece de enero siguiente para la lectura integral de la sentencia, resultando que a esa hora y fecha se presentaron al Tribunal el imputado Angel Ovidio Barquero Benavides y el Licenciado René Reyes Cajina, con la finalidad de oír la lectura de la sentencia, la cual no se realizó "por no haberla redactado el juez de turno" (ver constancia de folio 81). Es decir, que para esa fecha no se había redactado, ni firmado la sentencia en los términos que lo ordenan los artículos 395 inciso 5), 396 y 421 del mismo texto legal. Aparte de esto deben hacerse notar otras irregularidades en el procedimiento seguido por este Tribunal, que llaman poderosamente la atención a esta Sala de Casación. En primer lugar el contenido de la constancia de folio 80 es equivocado pues, en vista de lo anteriormente expuesto, resulta imposible que el día 8 de enero de 1987 se hubiere leído "íntegramente el fallo dictado en esta causa". Luego, de folios 82 a 85 se agregó la sentencia aquí impugnada y en ella se señala que fue redactada por el Juez Jorge Meza Mora, quien integraba el Tribunal con los cojueces Howard Roper Blake y Carlos Alvarado Ramírez, firmando los tres al pie de la sentencia junto a la Secretaria Orfa Mora Drummond. Al final de dicho documento (ver folio 85, líneas 19 a 22) se puede leer una constancia que aparentemente se trató de borrar que dice que: La suscrita Secretaria de este despacho hace constar, que el día de hoy se reunió el Tribunal en la Sala de Audiencias y a instancias del Juez Director del Debate y sin la asistencia de partes se leyó íntegra la sentencia recaída en la presente causa. Limón". Esta última "constancia" no tiene fecha ni está firmada por la Secretaria del tribunal, y aunque no tiene ninguna eficacia o validez, materialmente contribuye a recalcar la irregularidad de los procedimientos seguidos en esta causa. De todo lo expuesto se desprende que hubo una flagrante violación a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 107, 145 inciso 1), 146 párrafo segundo, 395, 396 y 421 del Código de Procedimientos Penales, situación legal que imperativamente obliga a decretar de oficio la nulidad de la sentencia, el debate y el acta que las contiene, y ordenar el reenvío de esta causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación. Se llama la atención al Juzgador de mérito para que en lo futuro evite que situaciones como la de comentario se vuelvan a producir."



c) Economía procesal como impedimento para admitir recursos

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

*"III.- Sobre la carencia de fundamento de la pena: Una de las reglas que pautan la admisibilidad de los procedimientos para revisar una sentencia, lo constituye el hecho de que los puntos esgrimidos no hayan sido discutidos, ni resueltos con anterioridad ante este Tribunal. **Es decir, por razones de economía procesal, el legislador ha establecido un impedimento para admitir las revisiones, cuando los extremos alegados coincidan con puntos ya decididos en esta sede, bien sea que se hayan conocido en virtud de un recurso de casación o por medio de un procedimiento de revisión.** No obstante, esta regla se exceptúa cuando pese a que consten alegatos previos, se invoque nuevas razones o elementos probatorios que ameriten - potencialmente - replantear lo resuelto (confrontar artículo 411 del Código Procesal Penal). En la especie, en lo que atañe al segundo de los motivos expuestos, en el fondo, el mismo reclamo fue formulado en el anterior proceso de revisión, donde se estableció que la pena había sido debidamente impuesta y en su concreción no se había infringido el principio de igualdad (confróntese Voto N° 95-98, de 9:25 horas del 30 de enero de 1.998, visible entre folios 145 y 149). De nuevo, - como se apuntó - la gestionante pretende replantear el sentido del fallo y sin embargo, no ofrece elementos probatorios novedosos, ni invoca nuevas razones que en respaldo de su interés procesal, faculten a esta Sala para reformular la decisión asumida oportunamente. En consecuencia y al tenor de lo preceptuado en los numerales 410, 411 y 421 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el reproche."*

d) Economía procesal permite despliegue de la oralidad sin lesionar el principio de defensa

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴



"Tampoco debemos aplicar la sanción de nulidad frente a requerimientos mal redactados, confusos, equívocos en la descripción del hecho. En tales supuestos, lo que procede es aplicar los correctivos establecidos en nuestro sistema procesal, por medio del cual es posible para el representante del Ministerio Público realizar una acusación supletoria, corrigiendo los defectos que estime son esenciales, para que se le otorgue la oportunidad al imputado y a su defensa de contestarlos adecuadamente. En ese sentido debe proceder a formular oralmente la corrección en el curso del propio debate, de lo cual se dejará constancia en el acta, precisando con cuidado los cambios que se le hacen a la acusación. Si el hecho que motivó la corrección del requerimiento ya se desprendía de la propia instrucción, la defensa no habrá sido tomada de sorpresa, pues fue invitada durante varios actos procesales previos al debate para que examinara todas las actuaciones y resoluciones del expediente; y si el hecho surge en el curso mismo del debate, siempre tendrá, como en el primer caso, la posibilidad de solicitar la suspensión del mismo hasta por diez días, para prepararse adecuadamente o bien para ofrecer nueva prueba, si fuere necesario. **Como bien se señala en doctrina, "... es posible de este modo ampliar durante el juicio el tema de la discusión, en nombre de una exigencia de economía procesal.** Es decir, se piensa que sería un excesivo dispendio de energía procesal y sería peligroso para la investigación de la verdad de los hechos si se debiese remitir todo al Fiscal para iniciar ex novo un segundo procedimiento. Es ésta la hipótesis de la llamada notificación oral supletoria, en la que falta una notificación escrita de la acusación, mientras que en la hipótesis normal la notificación oral en el juicio (que debe siempre tener lugar) sirve para esclarecer e indagar sobre los términos de la notificación escrita" (BETTIOL, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*. Bosch, Barcelona, 1977, pp. 258 y 259). Lo importante es que esas variantes fácticas en la acusación sean adecuadamente imputadas al acusado, y se le permita declarar, así como defenderse de ellas. El correctivo tiende precisamente a garantizarle su derecho de defensa, puesto que de lo contrario se violaría también el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Esta acusación correctiva es particularmente desarrollada por la jurisprudencia y por la doctrina italiana, con sustento en los dispositivos del Código Procesal Penal de 1930, del cual el nuestro tomó sus bases, por medio de la versión cordobesa (Particularmente véanse las siguientes monografías específicas sobre el tema: SANSÓ, Luigi. *La correlazione tra imputazione contestata e sentenza*. Giuffré, Milano, 1953, en especial pp. 367 ss.; BRICHETTI, Giovanni. *La modificazione dell'accusa nell'istruzione e nel giudizio penale*. Jovene, Napoli, 1956, en especial pp. 191 ss.; y LEMMO, Elio.

L'accusa suppletiva nel dibattimento penale. Giuffré, Milano, 1972, en especial pp. 31 a 195. Entre los argentinos, el tema de la ampliación de la acusación lo desarrolla particularmente TORRES BAS, Raúl Eduardo. El procedimiento penal argentino. Lerner, Córdoba, 1987, tomo II, pp. 396 ss.)

VIº.- Ante la posibilidad de que también incurramos en un uso excesivo de este mecanismo por medio del cual es posible corregir los defectos en la redacción de los requerimientos fiscales, conviene agregar que los vicios deben ser esenciales para que justifiquen ser corregidos, es decir debe ser de tal magnitud que incidan en la labor de defensa del imputado, pues la verdad es que la acusación no tiene que describir en forma idéntica el hecho básico tenido por demostrado en la sentencia. Cuando se habla del principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha querido establecer un marco fáctico, como límite de la actividad jurisdiccional, en resguardo de los derechos del acusado, en especial del derecho de defensa."

e) Economía procesal como fundamento de la resolución conjunta de las cuestiones

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

*"I- Recurso por la forma: Reclama el recurrente en los motivos primero y cuarto el quebranto de los artículos 363 inciso e), 364 y 369, todos del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia carece de la firma de la jueza Marta Rosa Sequeira León, y el acta de debate tampoco contiene su firma, así como la del cojuez Douglas Durán. Los reclamos son de recibo. **Refiriéndose ambos agravios formulados a los mismos aspectos de inconformidad, por economía procesal, entra esta Sala a resolverlos en forma conjunta.** La normativa procesal penal establece que, sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces, y la falta de alguna firma provocará la ineficacia del acto, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación, estableciéndose que no invalidará las resoluciones dictadas, el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su concurso en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria - artículo 144 del Código Procesal Penal - En el caso específico de las sentencias, uno de sus requisitos formales resulta ser precisamente la*

firma de los jueces - artículo 363 inciso e) ibídem - pues el fallo debe ser redactado y firmado inmediatamente después de la deliberación, con la excepción que contempla la misma norma permitiendo diferir su redacción - artículo 364 del mismo cuerpo legal - En la especie, la sentencia fue firmada únicamente por dos de los jueces que integraron el tribunal, faltando la firma de la Licenciada Marta Rosa Sequeira León, irregularidad que se mantiene en la actualidad - ver folio 158 - A folio 159 se aprecia una constancia de la auxiliar judicial, donde se indica que la citada funcionaria no firmó el acta de debate ni la sentencia, por estar nombrada en Hatillo. Sin embargo, tal circunstancia no constituye un obstáculo invencible a efecto de cumplir con uno de los deberes elementales de un funcionario público que actúa como juez en un caso concreto. Tal y como lo ha señalado en otras oportunidades esta Sala, aun cuando el juzgador ausente haya participado de la deliberación y firmado la parte dispositiva, lo cierto es que los jueces están obligados a suscribir sus resoluciones, pues esta es la forma de garantizar que aceptan y hacen suyas, todas las consideraciones y decisiones, conforme a la ley, sin que resulte una causa legítima la circunstancia de que el funcionario labore en otro lugar - ver Voto 400-F de las 8:50 horas del 14 de julio de 1995. Sala Tercera Penal - de allí que en esta causa concreta, la ausencia de firma carece de justificación válida. Por otra parte, no nos encontramos tampoco ante un caso de firma tardía, subsanable dentro de los supuestos de excepción que faculta la ley, conforme indicamos supra, sino que la resolución cuestionada no fue suscrita por uno de los juzgadores, impidiendo conocer si efectivamente participó en la redacción del documento, así como su voto sobre los aspectos ventilados en el debate - sobre el particular ver Voto 1354-00 de las 9:05 horas del 24 de noviembre de 2000. Sala Tercera Penal - En consecuencia, se acogen los motivos planteados, se anula la resolución impugnada y el debate que la precedió, ordenándose la reposición del juicio."

3. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a) Economía procesal es acorde al principio del debido proceso

[DICTAMEN C-342-2004]°



"La Dirección Ejecutiva del Poder Judicial considera que en materia de notificaciones debe aplicarse la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, por encima de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Este proceder estaría autorizado por el principio de economía procesal y no resultaría contrario al principio del debido proceso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas seis minutos del nueve de junio de dos mil tres. Resolución No. 2003-00481.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.- Resolución No. 183-F-91.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Resolución 000473-99.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres. Resolución No. 2003-00984.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con un minuto del treinta y uno de mayo de dos mil uno. Resolución No. 2001-00518.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen C-342-2004 del 18 de noviembre de 2004.